JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
PALACIO DE JUSTICIA, 5 PISO, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA
TEL. 5600410 - VALLEDUPAR CESAR,
j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO:	ACCION POPULAR.
DEMANDANTE:	ADALBERTO IMBRECHT CUENCA EDNA MARGARITA MARQUEZ. MIGUEL ANGEL MESA LARRAZABAL.
DEMANDADO:	MOVISTAR S.A.
RADICADO:	20001-31 -03-003-2010-00097-00.-
FECHA:	02 DE MAYO DE 2023

1. Asunto:

El expediente digital que tuve a la vista fue cargado en one drive 16 de febrero de 2022, e informado el ingreso al Despacho a través de formato de ingreso al Despacho de fecha 30 de marzo de 2023.

2. Solicitud de aclaración:

Los accionantes el día 10 de diciembre del 2018, presentaron solicitud de aclaración de la sentencia en los siguientes términos:

"(…) *nos permitimos solicitar a su despacho, aclaración y/o adición de la sentencia de primera instancia de fecha 04 de diciembre de 2018, lo anterior teniendo en cuenta que su señoría al momento de dictar sentencia no dio traslado a las partes del informe técnico emitido por el Municipio de Valledupar, visible a folio 104 y s.s. Materializándose la adecuación normativa objetiva prevista en el Articulo 133 inciso 5. (…)"*

3. Consideraciones:

El art. 285 del C.G.P. señala "*La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."

Asi mismo, el art 287 del C.G.P. dice "*Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal."

Por lo anterior, se observa que lo que pretende con la solicitud de aclaración y/o adición es que se revoque la decisión tomada por esta agencia judicial, lo cual resulta improcedente toda vez que el juez no puede revocar o reformar la sentencia que el mismo profirió, de acuerdo a la norma objetiva.

Así las cosas, considera este despacho judicial que, ante la procedencia del recurso de apelación propuesto por la parte actora de manera subsidiaria en su escrito, esta situación debe ser enrostrada ante el superior al momento de sustentar su apelación.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar – Cesar,

RESUELVE.

PRIMERO: Niega la solicitud de aclaración y/o adición de la sentencia de calenda 04 de diciembre del 2018.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación contra la sentencia del 04 de diciembre del 2018, presentado por la parte accionante, en el efecto suspensivo.

TERCERO: Por secretaria remítase el link del expediente digital al H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar – Sala Civil – Familia – Laboral – Reparto para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARINA ACOSTA ARIAS.
JUEZ.

Rad. 20001-31 -03-003-2010-00097-00.-
M.F.H.G.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

En estado No. 022 Hoy 03 DE MAYO DE 2023 se notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.

ANA MARIA CHACIN LURÁN
Secretaria